



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.Y.B.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 67/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 23 de enero de 2008, alrededor de las 21:00 horas, mientras circulaba con su ciclomotor por la Avenida de "Los Majuelos", frente al Centro de Tecnificación Deportiva, sufrió un accidente cuando pasó sobre un badén muy pronunciado, que le hizo perder el control de su ciclomotor, padeciendo a causa del mismo la fractura de su pie izquierdo, tibia y peroné, fractura de radio y cubito

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

izquierdo y de su mandíbula, reclamando una indemnización comprensiva de todos los daños personales y materiales padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento se inició por medio de la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad efectuada el 17 de junio de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta. El 6 de noviembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. Esta, por lo demás, se remitió a este Organismo, solicitando el preceptivo Dictamen el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, varios meses después de emitirse, lo que incrementa aún más el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin que tampoco ello esté justificado de forma alguna.

6. Concurren en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera por parte del Instructor que los hechos alegados se produjeron por causa exclusiva de la imprudencia del afectado que en el momento del accidente conducía a una velocidad inadecuada.

8. En este supuesto, en efecto, ha quedado demostrada la realidad el hecho lesivo y sus efectos, en virtud del informe de la Policía local y del resto de la documentación obrante en el expediente.

Y, asimismo, se ha probado la existencia de un leve desnivel en la vía, en virtud de lo expuesto en el informe del Servicio, que acredita una deficiencia en el servicio, pues la corporación Local debe mantener en las debidas condiciones de conservación las vías de su titularidad.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, ha quedado también acreditado que el conductor circulaba a una velocidad inadecuada, no sólo porque él mismo manifestó a los agentes que "venía un poco rapidito", sino porque a tal conclusión llegaron igualmente los agentes actuantes en base a los vestigios del accidente, siendo el más

significativo de ellos la existencia en el asfalto de una huella de fricción de 31 metros; por lo que aquél no adecuó la conducción a las circunstancias de la vía, y éste fue el factor que determinó decisivamente la producción del hecho lesivo.

9. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho, en base a lo anteriormente señalado.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.